



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300012 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100500 00
Rad. CUI N°	544986001132201201344
Sentenciados:	Francisco Antonio Osorio Rincón Omar Azuero Gómez
Delito:	Estafa

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por MARTHA ROCÍO ORTEGA HOYOS, quien fuere reconocida en calidad de víctima en el proceso, a través de su apoderada contractual, contra los autos de 6 de junio de 2023, proferidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por medio de los cuales se concedieron redenciones de pena al condenado FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN.

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, mediante autos de 6 de junio de 2023, resolvió conceder a FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.084.396 de Río de Oro, redenciones de pena de **7 días y 28 días** respectivamente, en atención a que el sentenciado cumplió con la totalidad de 84 y 336 horas de estudio, a través del Centro de Reclusión de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario¹.

II. DE LA SUSTENTACIÓN

La recurrente presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando su inconformidad con las mencionadas determinaciones porque consideró que la solicitud de redención adolece de los requisitos exigidos por la ley, fundamentándose en los artículos 81, 96 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario para señalar que para efectos de la evaluación que exigen los dos primeros preceptos de la Ley 65 de 1993, se requiere de una Junta conformada bajo responsabilidad del subdirector o funcionario que designe el Director del Penal y no de primera mano por este último, en tanto que con hacerlo extralimita sus funciones, puesto que no debe expedir la certificación sobre los estudios del sentenciado.

A su vez, refirió que no se allegó en la solicitud, evaluación previa sobre los estudios realizados pese a ser un requisito *sine qua non* que va a la par con la certificación de la junta, razón por la que solicitó que sean revocadas las providencias de 6 de junio de 2023 proferidas por el Juzgado Primero Homólogo y en consecuencia, se deniegue lo pretendido por FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, atendiendo que el proceso fue allegado por “descongestión” al inventario, en cumplimiento a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023.

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Aclarado ese aspecto, pertinente es señalar que lo reclamado por FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN, resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103A *ídem* -adicionado por el precepto 64 de la Ley 1709 de 2014-.

Memórese que para resolver lo pretendido por el sentenciado, el Juzgado Primero Homólogo valoró los certificados “TEE” Nos 18709192 y 18796155 aportados en la solicitud, mismos en los que respectivamente se evidencia una **calificación** sobresaliente por horas de estudio realizadas en los periodos de 13/12/2022 a 31/12/2022 (84), de 01/01/2023 a 31/01/2023 (126), de 01/02/2023 a 28/02/2023 (120) y de 01/03/2023 a 31/03/2023 (90) para un total de 420 horas.

Al mismo tiempo, atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emergió claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **7 y 28 días**, respectivamente, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue “buena”, siendo así FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN merecedor del derecho a la redención.

Con base en ese recuento, se descarta el primer argumento de la recurrente concerniente con señalar que faltó la evaluación previa sobre los estudios realizados, siendo un requisito *sine qua non*, dado que como quedó en claro esta se aportó y fue “sobresaliente”.

En cuanto a la otra inconformidad referente con la falta de competencia del Director del Penal para conformar la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o Enseñanza, bueno es traer a colación lo dispuesto por el artículo 81 del Código Penitenciario y Carcelario, según el cual: “[p]ara efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto (...)”.

Disposición esa que fuere complementada por el artículo 140 de la Resolución N° 6349 de 19 de diciembre de 2016 que expidió “(...) el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional- ERON a cargo del INPEC” y dispuso que:

“En cada establecimiento de reclusión funcionará una Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza encargada de conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio o enseñanza de acuerdo con su aptitud, vocación y la disponibilidad del establecimiento, el tratamiento penitenciario en el caso de los condenados y atención social para los sindicados; garantizar la participación de las personas en situación de discapacidad y enfoque diferencial, controlar y evaluar en cada caso los trabajos de las personas privadas de la libertad y la calidad, intensidad y superación por exámenes de estudio y la enseñanza. La evaluación de que trata el presente artículo se extenderá por escrito y constituirá la base para expedir los certificados por parte del Director del establecimiento y efectos de la redención de la pena. La Junta estará constituida por el Director del establecimiento, el subdirector, el responsable de Atención y Tratamiento, el comandante de vigilancia u otro servidor público del INPEC designado por aquél, quienes sesionarán, evaluarán y calificarán el trabajo, estudio y la enseñanza de las personas privadas de la libertad, una (1) vez al mes. En caso de no existir el cargo de subdirector o si este está vacante, el Director señalará quien lo suplirá. Cada establecimiento de reclusión llevará un registro de las calificaciones y evaluaciones

individuales de la persona privada de la libertad conforme al procedimiento expedido por la Dirección de Atención y Tratamiento” (Subrayas del Despacho).

Atendiendo las citadas normas, en aras de resolver el recurso de marras, este Juzgado en auto de 13 de julio de 2023 ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que informara si en la estructura orgánica de ese Centro de Reclusión existía o no el cargo de “subdirector” y en caso afirmativo, indicara el nombre y número de cédula de la persona que lo ocupa, ante lo cual contestó: “(...) *que en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña no existe el cargo de subdirector*”.

En vista de lo anterior se infiere que, aunque el artículo 81 del Código Penitenciario y Carcelario establece que la Junta de Evaluación está bajo la responsabilidad de Subdirector, no es menos cierto que también previó que era tarea del Director designar al funcionario correspondiente cuando no exista el primer cargo mencionado, haciendo notar que se trató más bien de una desconcentración de funciones que puede redistribuir optativamente y confiar en otro, sin que imprescindiblemente deba ser el subdirector del establecimiento.

Pero no solo eso, pues del análisis de lo dispuesto en la citada resolución, es palpable que el Director del Establecimiento hace parte la mencionada Junta de Evaluación y que a falta del cargo de subdirector él señalará quién lo suplirá, tornándose entonces en facultativo de la mentada autoridad la decisión de establecer quién -o qué cargo- reemplaza al subdirector.

Y comoquiera que en el Centro Carcelario de esta municipalidad no existe el cargo de Subdirector, no le era reprochable al Director el hecho de determinar que sería él quien lo supliría, sin que de ese proceder se advierta capricho o arbitrariedad, pues como se expuso, la facultad de reemplazar el cargo exclusivamente está en cabeza suya, por lo que si tenía competencia para figurar en esos certificados que reprochó la recurrente.

En tal sentido, evidenciando que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza que certificó las actividades desarrolladas por FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN se encuentra conformada de acuerdo a la normatividad vigente, en el entendido de que los firmantes son el Teniente Elisaid Durán Sánchez, en calidad de Director del Establecimiento, el Dragoneante Ángel Said Quintero Galván, como Responsable de Atención y Tratamiento y, la Dragoneante Nataly Carreño Amaya, en condición de encargada del Registro y Control, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto en subsidio para ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el numeral 6º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER autos interlocutorios de 6 de junio de 2023, proferidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por medio de los cuales se concedieron redenciones de pena al condenado FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a19a1065b5b3dfbcb1ff1e6ce485c5ab2bd906270d349b0fa45b153b2c027**

Documento generado en 25/07/2023 06:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300023 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800472 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100052 00
Rad. CUI N°	544986106113201780291
Sentenciado:	Deiner Ascanio Ascanio
Delito:	Hurto calificado y agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 3 de abril de 2018 contra DEINER ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.807.305 de Ocaña.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el expediente allegado aparentemente faltan piezas procesales, se oficiará al Juzgado Primero Homólogo, para que se sirva informar si en efecto el proceso no fue remitido en su totalidad y en caso afirmativo, entonces proceda a enviarlo de manera íntegra.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 3 de abril de 2018 contra DEINER ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.807.305 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“tres (3) años de prisión”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado DEINER ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.807.305 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue en el término de ocho (8) días siguientes a la comunicación del presente proveído, cartilla biográfica y certificado de conducta manual actualizado respecto del sentenciado DEINER ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.807.305 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. OFÍCIESE al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva informar si el proceso de la referencia no fue remitido en su totalidad y en caso afirmativo, entonces proceda a enviarlo de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3050f8a55e01dd2c4305165ef24fa5fe1bfb6c6f9e0bfaa3b80911e0e8ba119**

Documento generado en 25/07/2023 06:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300024 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800431 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900374 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100387 00
Rad. CUI N°	544986100000201700022
Sentenciado:	Nilson Páez Sánchez
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos el informe presentado por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que se informa sobre la denuncia con Código Único de Investigación N° 544986300408202280031, instaurada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en contra de Nilson Páez Sánchez, por el delito de fuga de presos y comoquiera que una vez consultada la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se observó que la denuncia correspondió a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña¹, se dispone **OFICIAR** a dicho despacho, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe las gestiones adelantadas en el caso con radicado SPOA 544986300408202280031, indicando igualmente -de ser el caso- el Juzgado de conocimiento al que correspondió la referida causa. Lo anterior, con el fin de que obre en el expediente.

Abstenerse de continuar requiriendo a la Personería Municipal de Ábrego, considerando cuanto fuere informado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ [Documento N° 011.](#)

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49836b606e5ee18ef7859906c8bbeee384e57910b4346438969db56815cc1a2**

Documento generado en 25/07/2023 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300025 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900388 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900374 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100222 00
Rad. CUI N°	544986001135201200239
Sentenciado:	José Fernando Barranco Meneses
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 5 de octubre de 2017 contra JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro.

Ahora, considerando que se observa imposición de penas accesorias en contra del sentenciado, echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 5 de octubre de 2017 contra JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, a través de la cual se condenó a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “1 S.M.L.M.V” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta*”, concediéndole el “*subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de 32 meses*” previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue en el término de ocho (8) días siguientes a la comunicación del presente proveído, cartilla biográfica y certificado de conducta manual actualizado respecto del sentenciado JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. OFÍCIESE al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que de manera inmediata, informe si JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, pagó la multa a la que fuere condenado en sentencia de 5 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con

Rad. Interno N°	544983187002202300025 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900388 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900374 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100222 00
Rad. CUI N°	544986001135201200239

Funciones de Conocimiento de Ocaña, misma que fue ejecutoriada según lo informó la dicha Unidad Judicial.

QUINTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tengan conocimiento de la pena accesoria impuesta a JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, en sentencia de 5 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa91beb4e44131e712684d683133b939f1aeb13a069401d10a466ca54335f5**

Documento generado en 25/07/2023 06:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300067 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100594 00
Rad. CUI N°	544986001132201902332
Sentenciado:	Yair Andrés Clavijo Pedraza
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 27 de septiembre de 2021 contra YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.241.111 de San Alberto.

Ahora, dada la imposición de pena de multa y penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 27 de septiembre de 2021 contra YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.241.111 de San Alberto, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“34 meses de prisión”*, multa de *“1.5 S.M.L.M.V.”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que de manera inmediata, informe si YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.241.111 de San Alberto, pagó la multa a la que fuere condenado en sentencia de 27 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, misma que fue ejecutoriada según lo informó la dicha Unidad Judicial.

Rad. Interno N° 544983187002202300067 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100594 00
Rad. CUI N° 544986001132201902332

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesorio impuesta a YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.241.111 de San Alberto, en sentencia de 27 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

CUARTO. Vencido el término de ejecutoria ingrese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del traslado informado por el Inpec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c65dbb9d6bff173bbfeb07f175796556e1f4594dba1b4f5d906ce7ee58a819**

Documento generado en 25/07/2023 06:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300092 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200124 00
Rad. CUI N°	542066106116201280020
Sentenciado:	Nixon Yuban Amaya López
Delito:	Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 6 de febrero de 2020 contra NIXON YUBAN AMAYA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.322.090 de San Calixto.

Teniendo en cuenta lo referido en la constancia secretarial que antecede, se dispondrá notificar al Ministerio Público de la última decisión proferida por el Juzgado Primero Homólogo -adiada 25 de enero de 2023-, puesto que según se indicó la misma se echaba de menos en el expediente.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 6 de febrero 2020 contra NIXON YUBAN AMAYA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.322.090 de San Calixto, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“212 meses de prisión”* y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de sesenta (60) meses”* y la *“privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 12 meses”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público de la última decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña adiada 25 de enero de 2023.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a NIXON YUBAN AMAYA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.322.090 de San Calixto, en sentencia de 6 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

Rad. Interno N°	544983187002202300092 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200124 00
Rad. CUI N°	542066106116201280020

CUARTO. Vencido el término de ejecutoria ingrese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del traslado informado por el Inpec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0f8af66ebb3966c0ef4cc8f2df75ea6353d9a548ea62504f6bc9b26ad542d1**
Documento generado en 25/07/2023 06:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300100 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200184 00
Rad. CUI N°	544986001285201800084
Sentenciado:	Auden Bayona Quintero
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo y sucesivo

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 19 de octubre de 2022 contra AUDEN BAYONA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.496.686 de Pailitas.

Teniendo en cuenta lo referido en la constancia secretarial que antecede, se dispondrá notificar al Ministerio Público de la última decisión proferida por el Juzgado Primero Homólogo -adiada 31 de octubre de 2022-, puesto que según se indicó la misma se echaba de menos en el expediente.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficialles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 19 de octubre de 2022 contra AUDEN BAYONA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.496.686 de Pailitas, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“260 meses de prisión”*, a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público de la última decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña adiada 31 de octubre de 2022.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuesta a AUDEN BAYONA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.496.686 de Pailitas, en sentencia de 19 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

CUARTO. Vencido el término de ejecutoria ingrese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del traslado informado por el Inpec.

Rad. Interno N°	544983187002202300100 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200184 00
Rad. CUI N°	544986001285201800084

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59549398d32b8ec26a055638e445ea81af9825737860de3a8671b7fde08ead4**

Documento generado en 25/07/2023 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300104 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200207 00
Rad. CUI N°	680016000159202201151
Sentenciado:	Brandon Ferney Cepeda Alvarado
Delito:	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 8 de agosto de 2022 contra BRANDON FERNEY CEPEDA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.109.243 de Bucaramanga.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 8 de agosto 2022 contra BRANDON FERNEY CEPEDA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.109.243 de Bucaramanga, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“246 meses de prisión”*, a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuesta a BRANDON FERNEY CEPEDA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.109.243 de Bucaramanga, en sentencia de 8 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

Rad. Interno N° 544983187002202300104 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202200207 00
Rad. CUI N° 680016000159202201151

TERCERO. Vencido el término de ejecutoria ingrese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del traslado informado por el Inpec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39ad30afbaf72efda816938f54c38dd1b796d79c30e41f02ed5fbbd30246e5**

Documento generado en 25/07/2023 06:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300130 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200207 00
Rad. CUI N°	68001600000201700214
Sentenciado:	Franklin Domingo Portillo Guerrero
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso con secuestro simple atenuado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 21 de febrero de 2020 contra FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.285.830 de Bucaramanga.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 21 de febrero de 2020 contra FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.285.830 de Bucaramanga, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“204 meses de prisión”*, multa de *“200 S.M.L.M.V.”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuesta a FRANKLIN DOMINGO PORTILLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.285.830 de Bucaramanga, en sentencia de 21 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

Rad. Interno N°	544983187002202300130 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200207 00
Rad. CUI N°	68001600000201700214

TERCERO. Vencido el término de ejecutoria ingrese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del traslado informado por el Inpec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4cb134311f9f39ef70fda8b92c35d5e662bc49350d04ce49c1c4a23b2e2fc4**

Documento generado en 25/07/2023 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>